

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*  
*Distrito Judicial de Medellín*



*Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad*

<b>Radicado</b>	05001 31 03 018 2020 00135 00
<b>Proceso</b>	Servidumbre
<b>Demandante</b>	EPM EPS
<b>Demandado</b>	Jaime Rodrigo Escobar López y otros
<b>Asunto</b>	Resuelve solicitud adición sentencia

*Medellín, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)*

## **I. DE LA SOLICITUD**

En memorial que antecede, la apoderada de la parte actora EPM EPS deprecó adicionar la sentencia proferida por este despacho el 26 de septiembre de 2022, notificada por estados del 28 de septiembre del año en curso. Discute la interesada que, si bien la sentencia accede a las solicitudes de su representada, la sociedad ACCIÓN FIDUCIARIA S.A., vocera del FIDEICOMISO FA-1472 LA UNIÓN, ha hecho caso omiso a los requerimientos respecto de la restitución de los dineros que, con ocasión de este proceso le fueron entregados sin mediar sentencia que resolviera la instancia.

Conforme a lo expuesto, solicitó adicionar la sentencia ordenando oficiar a la sociedad referida para que realice la consignación de los dineros a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales. Además, pidió que la orden de reintegro de los dineros se dirija tanto a la sociedad fiduciaria como a los herederos determinados del demandado.

## **II. CONSIDERACIONES**

El Código General del Proceso contempla en los artículos 285, 286 y 287 la aclaración, corrección y adición de las providencias; si bien el juez no se encuentra facultado para revocar o modificar sus providencias, puede presentarse imprecisiones, omisiones, errores o contradicciones, que influyan en la decisión de fondo y ofrezcan dudas sobre la decisión tomada, las cuales deben ser corregidas con las herramientas procesales establecidas para ello.

El artículo 285 del CGP señala: “*la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*”

*(...) La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de la ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”*

El artículo 286 del CGP establece que, “*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

El artículo 287 del CGP en cuanto a la adición establece “*Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. (...)”*

### **III. CASO CONCRETO**

Atendiendo las consideraciones precedentes, se aclara a la parte actora que su solicitud no obedece a una adición de la sentencia, pues la totalidad de las pretensiones de la demanda fueron objeto de pronunciamiento. Además, es inviable oficiar a la Sociedad Fiduciaria, pues la sentencia se notifica por estados y, su petición de dictar una orden en contra de los herederos determinados del demandado, es contraria a las disposiciones procesales, pues en el proceso opero una sustitución procesal sobre la cual se discutió en múltiples providencias sin reparo alguno de EPM. A unado al hecho de que fue la referida Fiduciaria en calidad de Vocera del Patrimonio Autónomo, quien reclamó los dineros consignados por E.P.M., sin oposición de su parte.

Ahora bien, considera el despacho que una aclaración de la providencia respecto de la forma en la cual debe restituirse los dineros resulta innecesaria, esto porque en el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia, expresamente se

indicó que los dineros a restituir deben ser pagados directamente a la demandante o a la cuenta de depósitos judiciales del despacho, no obstante, puede precisarse y adicionarse en el sentido de indicar que la cuenta de depósitos judiciales es la Nro. 050012031018 del Banco Agrario de Colombia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

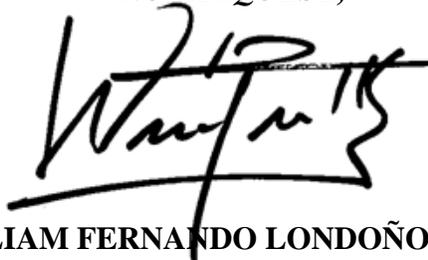
**PRIMERO: ACLARAR** el NUMERAL CUARTO de la sentencia del 26 de septiembre de 2022, en los siguientes términos:

*CUARTO: CONDENAR a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, al pago de la indemnización a favor de FIDEICOMISO FA 1472 LA UNIÓN con Nit. 805.012.921-0, representada por ACCIÓN FIDUCARIA por la suma de \$143.841.616.oo.*

*Como los dineros en cuantía de \$319.240.035.oo, fueron entregados al FIDEICOMISO FA 1472 LA UNION, esta deberá reembolsar al Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 050012031018 del Banco Agrario de Colombia o a la parte demandante EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN la suma de \$175.398.419,oo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Ejecutoriada la sentencia, dispondrá del término de diez (10) días para estos menesteres.”*

**SEGUNDO:** Vencido el término de notificación de esta providencia, se resolverá lo pertinente respecto del recurso de apelación interpuesto por FIDEICOMISO FA 1472 LA UNIÓN representado por ACCIÓN FIDUCARIA.

NOTIFIQUESE,



**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND**  
**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

4

**JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No 147 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy JUEVES 6 de octubre DE 2022 de, a las 8 a.m.



**SECRETARIO**

**Firmado Por:**  
**William Fernando Londoño Brand**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cbd822c2fd5fef5c33f743eee5c5f8f91a7ad31c3afde0f8e0b257e7583ca5e**

Documento generado en 04/10/2022 08:37:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**